

## Legislación Nacional

### LEY 26139 CONVENIOS INTERNACIONALES Convenios Multilaterales

**Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Aprobación** sanc. 16/08/2006; promul. 04/09/2006; publ. 06/09/2006 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Apruébase la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau -Bahamas- el 23 de mayo de 1992, que consta de cuarenta (40) artículos y un (1) Acta de Rectificación, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley. **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Balestrini - Pampuro - Hidalgo - Estrada **CONVENCIÓN**

**INTERAMERICANAS SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL PREÁMBULO** Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, Considerando: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su art. 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, y Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito, Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal: **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Objeto de la convención Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. **Art. 2.-** Aplicación y alcance de la convención Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia. Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna. Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia. **Art. 3.-** Autoridad central Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención. Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención. **Art. 4.-** La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente. **Art. 5.-** Doble incriminación La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) Embargo y secuestro de bienes; y b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley. **Art. 6.-** Para los efectos de esta convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente. **Art. 7.-** Ámbito de aplicación La asistencia prevista en esta convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos: a. Notificación de resoluciones y sentencias; b. Recepción de testimonios y declaraciones de personas; c. Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; d. Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; e. Efectuar inspecciones o incautaciones; f. Examinar objetos y lugares; g. Exhibir documentos judiciales; h. Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba; i. El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y j. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido. **Art. 8.-** Delitos militares Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar. **Art. 9.-** Denegación de asistencia El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio: a. La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido; b. La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología; c. La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política; d. Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal *ad hoc*; e. Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y f. La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención. **CAPÍTULO II: SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA** **Art. 10.-** Solicitud de asistencia: Regulación Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido. En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado

requirente. Art. 11.- El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido. Art. 12.- Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera. Art. 13.- Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados. Art. 14.- Medidas de aseguramiento de bienes La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito. Art. 15.- Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito. Art. 16.- Fecha, lugar y modalidad de la ejecución de la solicitud de asistencia El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requirente. Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requirente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

**CAPÍTULO III: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

Art. 17.- A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente. Art. 18.- Testimonio en el Estado requerido A solicitud del Estado requirente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba. Art. 19.- Testimonio en el Estado requirente Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta. Art. 20.- Traslado de Detenidos La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo. Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos: a. Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado; b. Mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona. c. Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente. A los efectos del presente artículo: a. El Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario; b. El Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados; c. Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición; d. El tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la *contencia* (\*) que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y (\*) Sic B.O.e. La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo. Art. 21.- Tránsito Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar. Art. 22.- Salvoconducto La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un

salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá: a. Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente; b. Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y c. Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

**Art. 23.-** Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

**CAPÍTULO IV: REMISIÓN DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

**Art. 24.-** En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

**Art. 25.-** Limitación al uso de información o pruebas El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido. En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado. La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

**CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO**

**Art. 26.-** Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones: a. Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud; b. Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo; c. Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente; d. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud. Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento. Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del art. 24 de la presente Convención.

**Art. 27.-** Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

**Art. 28.-** Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

**Art. 29.-** El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente: a. Honorarios de peritos, y b. Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro. Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

**Art. 30.-** En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

**Art. 31.-** Responsabilidad La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta convención. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

**CAPÍTULO VI: CLÁUSULAS FINALES**

**Art. 32.-** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 33.-** La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

**Art. 34.-** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 35.-** Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

**Art. 36.-** La

presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia. Art. 37.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. Art. 38.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas. Art. 39.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes. Art. 40.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el art. 38.

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. SECRETARÍA GENERAL ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL TEXTO EN ESPAÑOL, INGLÉS, PORTUGUÉS Y FRANCÉS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución de la Asamblea General, adoptada el 10 de diciembre de 1981 (AG/RES. 545 (XI-O/81)), que contiene el Procedimiento para la Corrección de Errores o Discrepancias en Tratados o Convenciones de los cuales la O.E.A. es depositaria, mediante nota O.E.A./2.2/17/1995, de fecha 6 de octubre de 1995, comunicó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la propuesta de la Misión Permanente de los Estados Unidos, contenida en la nota de fecha 16 de junio de 1995, en la que presentó un escrito comunicando ciertas discrepancias entre los textos certificados en los idiomas oficiales de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada el 23 de mayo de 1992, en Nassau, Commonwealth of the Bahamas. La Secretaría General, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la citada resolución, que dice que si a la expiración del plazo fijado no se hubiere formulado objeción alguna, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos efectuará y rubricará las correcciones en el texto, extendiendo un acta de la rectificación del mismo y transmitirá copia de dicha acta a las partes en el tratado, a los Estados signatarios y a los Estados facultados para llegar a serlo, ha procedido a rectificar los textos en español, inglés portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de la siguiente manera:

**DISCREPANCIAS ENTRE LOS TEXTOS CERTIFICADOS EN INGLÉS Y EN ESPAÑOLA.** Art. 3, párr. 2 Corrección al texto español: Agregar el siguiente texto en el párr. 2 del art. 3: “Las autoridades centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.” B. Art. 38, párr. 2, renglón 1 Corrección al texto español: En el art. 38, párr. 2, primer renglón, sustituir la palabra “notificadas” por “modificadas”.

**DISCREPANCIAS ENTRE LOS TEXTOS CERTIFICADOS EN INGLÉS Y PORTUGUÉSA.** Art. 6 Corrección al texto portugués: Sustituir el texto actual del art. 6 por el siguiente: “Para os efeitos desta Convenção, o fato que der origem ao pedido deve ser punível com pena de um ano ou mais de prisão no Estado requerente.” B. Art. 16, primera cláusula Corrección al texto portugués: En el art. 16, primera cláusula, sustituir la palabra “deverá” por “poderá”. C. Art. 18 Corrección al texto portugués: En el art. 18, sustituir la palabra “poderá” por “deverá”. D. Art. 34, primera cláusula Corrección al texto portugués: En el art. 34, primera cláusula, sustituir la frase “qualquer Estado americano” por “qualquer outro Estado”. E. Art. 38, párr. 2, primera cláusula Corrección al texto portugués: En el art. 38, párr. 2, primera cláusula, sustituir la palabra “notificadas” por “emendadas”.

**DISCREPANCIAS ENTRE LOS TEXTOS CERTIFICADOS EN INGLÉS Y FRANCÉSA.** Primer párrafo de la introducción, segunda línea Inglés: en art. 2. e Francés: en art. 2. d B. Art. 5, párr. 2 Corrección al texto francés: En el art. 5, párr. 2, sustituir texto vigente por el siguiente: “perquisition et confiscation de biens, notamment les perquisitions domiciliaires”. C. Art. 9 a), línea 3 Corrección al texto francés: En el art. 9 a), línea 3, sustituir “et” por “ou”. D. Art. 13, título y línea 1 Corrección al texto

francés: En el título y en la línea 1 del art. 13, sustituir la palabra “enregistrement” por “perquisition”.E. Art. 13, línea 2Corrección al texto francés: En el art. 13, línea 2, sustituir la frase “acte juridique” por la palabra “objets”.F. Art. 20 a), luego de “A los efectos del presente artículo:”Corrección al texto francés: En el art. 20 a), luego de la frase “Aux effets du present article”, sustituir la frase “sous surveillance physique” por “en detention”.G. Art. 21, línea 5Corrección al texto francés: En el art. 21, línea 5, sustituir la frase “sous la surveillance” por “en detention sous la garde”.H. Art. 24, párr. 2, última líneaCorrección al texto francés: En el art. 24, párr. 2, última línea, sustituir la palabra “article” por “paragraphe”.I. Art. 26, último párrafo, segunda líneaCorrección al texto francés: En el art. 26, último párrafo, sustituir el texto actual por el siguiente: “selon les prescriptions du dernier paragraphe de l'article 24 de la présente Convention”.J. Art. 34, línea 2Corrección al texto francés: En el art. 34, línea 2, sustituir el texto actual por el siguiente: “La présente Convention est ouverte à l'adhésión de tout autre Etat”.K. Art. 38, párr. 2, línea 1Corrección al texto francés: En el art. 38, párr. 2, línea 1, sustituir la palabra “notifiées” por “modifiées”.L. Art. 40, última líneaCorrección: En el art. 40, última línea, sustituir el número “37” por el número “38”.M. Errores tipográficos varios en el texto francésArt. 3, línea 5: cnetrales = centrales art. 7, línea 1: jConvention = ConventionArt. 7 b), línea 1: temoignantes = témoignagesArt. 9 a), línea 1: dns = dansArt. 16, última línea: cosntement = consentementArt. 24, línea 1: conformeemnt = conformémentArt. 24, línea 11: conditons = conditionsArt. 26 b), líneas 2 y 3: descrip-tion = descriptionArt. 26, segundo párrafo: renvoit = renvoieArt. 37, línea 6: ratification = ratificationPara constancia se emite la presente Acta de Rectificación, la que será remitida a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos acompañada de una copia certificada del texto en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.En fe de lo cual, suscribo la presente acta en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.William M. BerensonSubsecretario de Asuntos Jurídicos Internos